

- a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- b) Organismos de la Administración Pública y las Corporaciones Locales.
- c) Las Entidades Sindicales.
- d) El nombre o la razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en la fachada de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficio de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.—

1. La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos, expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla, por la superficie máxima de proyección, y

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueden enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orias, figuras o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

V. TARIFAS

Artículo 8º.—

1. Las cuotas exigibles por este impuesto serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las tarifas que se establecen en el artículo 10.

2. Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término municipal se clasificarán en cinco categorías.

3. La categoría de la calle para la determinación de las tarifas a aplicar sólo se tendrá en cuenta para la exhibición de rótulos en exteriores y su clasificación fiscal será la establecida para el Impuesto de la radicación.

Artículo 9º.—

1. Las tarifas de este impuesto para la publicidad serán las siguientes:

A) Por exhibición de rótulos en exteriores	Por m2. ó fracción al trimestre Pesetas
En calle de primera categoría	415
En calle de segunda categoría	310
En calle de tercera categoría	210
B) Por exhibición de carteles	Por cada 100 ejemplares o fracción
C) Por distribución de publicidad	Por cada 100 ejemplares o fracción
En la publicidad repartida y en los carteles de mano, por una sola vez	55

2. Las tarifas para la publicidad interior se fijan en el cincuenta por ciento de las que se consignan en los apartados anteriores.

3. Las cuotas de los anuncios luminosos serán las que resulten de incrementar las del apartado a) de esta tarifa en un cincuenta por ciento, si los rótulos están colocados dentro del casco de la población y del diez por ciento cuando lo estén fuera del mismo.

Artículo 10.—

1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, mediane-

rias, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, empresas de transporte terrestre, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings y plazas de toros.

2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distante del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquel en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque sea de manera continua, por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco urbano, aunque se rebase la distancia antes citada.

VI. DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 11º.—

1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate respectivamente de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos, el impuesto se devengará por trimestres naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Artículo 12º.— El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquellos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Artículo 13º.— Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto o las empresas o agencias publicitarias, solicitarán de la Alcaldía la oportuna autorización antes de su instalación en modelo que facilitará la Administración Municipal y en el que figurarán los datos precisos para identificación del contribuyente y práctica de la liquidación, que será notificada individualmente en la forma reglamentaria. Si la permanencia de los rótulos fuera superior a un año, se procederá a la inclusión de los mismos en el Padrón o matrícula correspondiente para el cobro de las cuotas de los ejercicios sucesivos mediante recibo.

Las empresas o agencias publicitarias serán responsables solidarios del pago de las cuotas devengadas por el Impuesto de Publicidad, cuando hubieran intervenido ante la Administración Municipal como gestoras de los beneficios de la publicidad.

Artículo 14º.—

1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfarán en el momento de solicitarse u obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración Municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su comprobación y contraseñado, caso de estimarlo procedente.

Artículo 15º.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados mediante concierto, previo acuerdo municipal.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 16º.— En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo